

**Viedma, 29 de diciembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° BA-00850-L-2025), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto el 16-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Blanca Passarelli, contra el Punto I de la sentencia dictada el 07-10-2025 por el señor Juez Jorge A. Serra, que hizo lugar al amparo interpuesto por B.N.G. -en representación de su hijo menor de edad R.E.Y.G.- y ordenó al Instituto del Seguro de Salud (Ipross) otorgar la cobertura total por alojamiento y pensión completa para el niño y un acompañante en el plazo de 24 horas de notificado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

El magistrado consideró que la autorización emitida por la obra social resulta insuficiente, toda vez que las sumas relativas a hospedaje fueron fijadas en el año 2023. Sostuvo que los montos son irrisorios en el contexto económico actual, dado el período de alta inflación registrada. Precisó que si bien no se verifica un rechazo expreso por parte de la requerida, la evidente desconexión con los valores reales implica una negativa de cobertura.

Estimó que la composición del grupo familiar del niño con discapacidad y los recibos de haberes de sus padres revelan la insuficiencia para hacer frente a cualquier contingencia de salud como la planteada. Finalmente, señaló que la orden impartida reviste carácter de excepción ante la inminencia del viaje (09-10-2025), sin perjuicio de

lo cual en lo sucesivo la amparista deberá iniciar los trámites respectivos y acreditar el agotamiento de esa vía, previo a instar nuevas intervenciones del órgano jurisdiccional.

2. Agravios del recurso:

La recurrente solicita que se revoque el Punto I del pronunciamiento impugnado, por entender que es arbitrario (Movimiento: BA-00850-L-2025-E0011). Alega que condenar al Instituto a pagar una cobertura que contraviene la normativa interna constituye un exceso jurisdiccional.

Señala que los pasajes, estadía y pensión completa no son prestaciones médico-asistenciales o de rehabilitación, sino una ayuda económica y social que el Instituto otorga a los afiliados conforme a la reglamentación, cuya inconstitucionalidad no fue declarada.

Enfatiza que su mandante otorgó las prestaciones de estadía y pasajes por vía de excepción, a valores Ipross y a descontar con posterioridad del recibo de sueldo. Destaca que la provisión de los fondos -aun sujeta al pago de coseguro- desvirtúa la negativa de cobertura o arbitrariedad manifiesta en la que se funda el fallo.

Arguye que la accionante no presentó ninguna otra solicitud tendiente a que se evalúe la extensión de la cobertura al 100%. Concluye que la decisión apelada viola el principio de división de poderes, se aparta de las constancias de la causa y del compromiso de pago asumido por la afiliada.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado de la apelación (22-10-2025), la amparista no contestó el recurso en el plazo previsto legalmente.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel A. Alice Barilari, advierte que en función de lo informado por la amparista ante la Oficina de Servicio Social y conforme la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente "A.A.E.M." -STJRNS4 Se. 231/24-, la cuestión debatida en esta instancia se ha tornado inoficiosa (Dictamen N° 124/25).

Sin perjuicio de lo expuesto, manifiesta que la sentencia recurrida cuenta con fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial) y respeta de manera adecuada los derechos de R. a la salud y a gozar de una integración plena en la

vida social.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que se debe declarar inoficioso el tratamiento del recurso, toda vez que de acuerdo a la información recabada por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa, la obra social dio cumplimiento a la sentencia antes de la interposición de aquel (Dictamen N° 194/25).

Señala que no es aplicable la doctrina establecida en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21), en atención a que la apelación fue concedida con efecto suspensivo (cf. proveído del 17-10-2025).

6. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el examen de las actuaciones, se adelanta que resulta inoficioso a la fecha de este pronunciamiento expedirse sobre los planteos formulados contra la sentencia impugnada, ante la falta de un interés o agravio concreto y actual de la recurrente.

En ese sentido, se tiene presente que el 03-12-2025 en el marco de la entrevista telefónica mantenida con la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa, la amparista manifestó que con motivo de la derivación y los controles de salud que requirió su hijo durante el mes de octubre, permanecieron en la ciudad de Buenos Aires por el lapso de una semana, período en el cual la obra social cubrió los pasajes, el alojamiento y la pensión completa de ambos (cf. informe de situación incorporado al Movimiento: BA-00850-L-2025-E0013). A su vez, de la documental surge que la derivación fue solicitada para acudir al turno del 09-10-2025 en el Hospital Garrahan, como refiere la resolución impugnada (cf. Movimiento: BA-00850-L-2025-I0001).

En efecto, se verifica que -antes de la interposición del recurso (16-10-2025)- la requerida había acatado la obligación impuesta en el pronunciamiento apelado. Además, de acuerdo a los términos de la concesión de aquel con efecto suspensivo (17-10-2025), no es aplicable al caso la doctrina de este Cuerpo en "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21), donde se estableció que al concederse el recurso con efecto devolutivo la parte cumple a pesar de su disconformidad con la decisión impugnada.

En el contexto descripto, la recurrente carece de agravio plausible y el estado

actual del caso evidencia que la cuestión devino abstracta. Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros).

En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras).

En definitiva, toda vez que los antecedentes reseñados demuestran que los agravios expresados contra la sentencia recurrida carecen de objeto actual, resulta inoficioso el tratamiento del recurso.

#### 7. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 16-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 07-10-2025. Costas por su orden, atento a que el recurso no fue contestado por la amparista (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

#### **Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

#### **Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 16-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 07-10-2025. Costas por su orden, atento a que el recurso no fue contestado por la amparista (art. 62 2° párr. del CPCC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).